

RADICADO: 08001315300620120002300
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LETTY MARIA BANQUET PATERNINA
DEMANDADOS: JAIME VALENCIA RAMIREZ, SOR ELENA RAMIREZ QUIROZ, HUMBERTO VALENCIA RAMIREZ

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada solicita el archivo del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 12 de 2024.

JOSE GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA.

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Abril quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).-

CONSIDERACIONES

1. Decisión de la solicitud de archivo.

El inciso final del artículo 122 del CGP, expresa: “*El expediente de **cada proceso concluido se archivará** conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*” (el destacado es de este Juzgado).

El abogado de la parte demandada, solicita el archivo del proceso de la referencia debido a que alega que: “no existe objeto ni causa, advirtiendo que las partes de común dieron por terminado el proceso de la referencia”.

Ahora, el proceso de la referencia, no está concluido, debido a que si bien es cierto la demandante LETTY MARIA BANQUET PATERNINA y el demandado JAIME VALENCIA RAMIREZ, solicitaron la terminación del proceso, esta agencia judicial, mediante providencia del 16 de Febrero de 2018, se abstuvo de darle trámite a la solicitud de desistimiento presentada por la demandante y el demandado, por no haber sido presentada por sus apoderados, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado.

2. Decisión en torno a la continuación del proceso para evitar su paralización.

El artículo 42 del CGP, establece como uno de los deberes del Juez, velar por la continuación de los procesos y evitar su paralización.

Así las cosas, con cuenta a que en diversos memoriales al parecer las partes involucradas en esta Litis han dado en advertir que ha cambiado el interés jurídico para obrar, lo que eventualmente podría evidenciar un hecho modificativo del derecho sustancial debatido, se requerirá a las partes para que aporten prueba actualizada del certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de súplicas con la finalidad de establecer diversos aspectos al interior del juicio.

Con este propósito, se requerirá en los términos del artículo 317 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de archivo del proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a las partes de este proceso, que aporten prueba actualizada del certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de súplicas con la finalidad de establecer diversos aspectos al interior del juicio, en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

TERCERO: Vencido el término anterior, o aportada la prueba solicitada, reingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Este auto se notifica en estado de abril 16 de 2024

jsn

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5428c5f8ba8488fccd2fd8099aaf1281bfe6d1bf65bf0305ccfd985650789fa5**

Documento generado en 15/04/2024 08:32:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>